

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo 22

Excepciones

Artículo 22.1: Excepciones Generales

1. Para efectos de los Capítulos Segundo al Séptimo (Trato Nacional y Acceso a Mercado para Bienes, Textiles y Vestido, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos Décimo Primero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto⁽¹⁾ el Artículo XIV del AGCS (GATS) (incluyendo las notas de pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 22.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 22.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

¹ Este Artículo se aplica sin perjuicio a que los productos digitales sean clasificados ya sea como mercancías o como servicios.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de ninguna de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerán las disposiciones del convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio serán los únicos responsables para determinar si existe alguna inconsistencia entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado-Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 2.11 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado, Impuestos a la Exportación) se aplicarán a las medidas tributarias.

4. Sujeto al párrafo 2:

(a) el Artículo 11.2 (Comercio Transfronterizo de Servicios-Trato Nacional) y el Artículo 12.2 (Servicios Financieros- Trato Nacional), se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este sub-párrafo impedirá a una Parte a que condicione la recepción o a que continúe recibiendo una ventaja referente a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio, y

(b) los Artículos 10.3 (Inversión- Trato Nacional) y 10.4 (Inversión -Trato de Nación Más Favorecida), los Artículos 11.2 (Comercio Transfronterizo de Servicios-Trato Nacional) y 11.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios-Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 12.2 (Servicios Financieros y Trato de Nación más Favorecida) y 12.3 (Servicios Financieros-Trato de Nación más favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (generation-skipping transfers),

Pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los literales a) y b) del presente artículo se aplicará:

(c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;

(d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
- (g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o
- (h) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 10.9, (Inversión- Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

6. El Artículo 10.7 (Inversión- Expropiación y Compensación) y el Artículo 10.16 (Inversión-Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria supuestamente de expropiación o de una violación de un convenio sobre inversión o una autorización de inversión. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 10.7 (Inversión- Expropiación y Compensación) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 10.7 (Inversión- Expropiación y Compensación) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandante y demanda señaladas en el Anexo 22.3 al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16 (Inversión-Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje), para que dicha autoridad determine si la medida tributaria constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 10.16 (Inversión-Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje)

Artículo 22.4 Divulgación de información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 22.5 Definiciones

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Para los efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

- (a) un "arancel aduanero"; o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero.

Anexo X.3

Autoridades Competentes

Para efectos de este artículo autoridades competentes significa:

- (a) en el caso de Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- (b) en el caso de los Estados Unidos, el *Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy)*, *del Department of the Treasury*, o sus sucesores.